

Señores
JUZGADO SÉPTIMO (007) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: JAVIER CORREA OSPINA
Ejecutados: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310500720250001200

Asunto: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a aportar al despacho **COMPROBANTE** que acredita el cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de segunda instancia No. 049 del 19/02/2021 y a su vez, solicitar la desvinculación de mi representada conforme con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia de segunda instancia No. 049 del 19/02/2021, el Tribunal Superior de Cali, modificó la sentencia de primera instancia así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de las mesadas y diferencias pensionales a favor del señor JAVIER CORREA OSPINA causadas con anterioridad al 18 de septiembre del 2015, por las razones expuestas en la considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y ORDENAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. deberá devolver los gastos de administración que haya cobrado durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante, junto con las primas pagadas por los seguros previsionales de cualquier índole, el porcentaje cobrado por concepto de garantía de pensión mínima. Todos estos valores deben ser devueltos junto con los rendimientos que hayan producido.

CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. deberá devolver a COLPENSIONES el capital restante que tenga para financiar la pensión del demandante.

TERCERO: ADICIONAR el numeral Sexto de la Sentencia Consultada y Apelada N ° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR a la CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., a reintegrar a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor, reintegro que deberá efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha en que fue pagado el mismo hasta la fecha de reintegro efectivo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Séptimo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor

JAVIER CORREA OSPINA, causada el 28 de junio del 2009, en monto de \$1.471.093,55 para dicha calenda con los correspondientes incrementos anuales conforme al IPC; la mesada para el año 2021 asciende a la suma de \$2.223.267,05; COLPENSIONES solo pagara la diferencia de lo que se ha cancelado por mesada pensional por la aseguradora, desde el 18 de septiembre del 2015 hasta la ejecutoria de esta providencia. Al 31 de diciembre del 2020, las diferencias pensionales adeudada menos lo pagado por mesadas entre 1/10/2003 y 27/06/2009 (\$36.856.839.12), asciende a \$55.399.083.68, suma por la que se eleva condena. Se seguirán causando las diferencias hasta la ejecutoria de esta providencia, a partir de la cual COLPENSIONES pagará en forma completa la pensión de vejez. Del retroactivo se ordena descontar los aportes a salud.

QUINTO: REVOCAR el numeral Octavo la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO: La CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. dejará de pagar la pensión de vejez que le viene reconociendo al demandante a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., apelantes infructuosos por la suma de \$900.000 cada una.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

2. Véase que, las obligaciones de hacer en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. son a favor de las entidades COLPENSIONES y de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
3. Conforme con lo anterior, el ejecutante NO tiene legitimación para ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues no es acreedor de aquellas, ya que, como se evidencia en la sentencia que pretende ejecutar no existen obligaciones que pueda perseguir en contra de mi representada.
4. Por otro lado, se pone de presente que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. generó el pago a la AFP PROTECCIÓN (i) el 08/03/2024 por valor de \$218.356.496 por concepto de reserva del saldo una vez se canceló la póliza de renta vitalicia y (ii) el 07/05/2024 por valor de \$149.746.805 por concepto de indexación del bono pensional, como se pasa a evidenciar:

Acreeedor	1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO		
Sociedad	2000		
Población	MEDELLIN	NIT:	31

St	Asignación	N° doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	Soc.	Ve
●	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU-	087020002436	149.746.800	-	T	07.05.2024	07.05.2024		22660598	COP		2000	🔔

Deudor	300000021		
Sociedad	2000		
Nombre	PROTECCION		
Población	MEDELLIN		

St	Soc.	VP	NIT	Nombre	Clave ref.1	Referencia	Ref.fact.	Fecha doc.	Fecha de pago	Compens.	DeDPP1	ImpteML	Texto
●	2000	J	8002297...	PROTECCION	087020002436	10006830	V	08.03.2024	08.03.2024		0	218.356.496-	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia

En ese sentido queda sentado que mi prohijada cumplió con su obligación de hacer impuesta en la sentencia de segunda instancia encontrándose a paz y salvo por dichos conceptos.

5. Finalmente, se pone de presente que, la hoy ejecutante, interpuso acción de tutela pretendiendo el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, dicho trámite culminó por carencia actual del objeto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, fue ejecutada en el presente proceso a continuación de ordinario, sin embargo, se deja presente que, el ejecutante pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia No. 049 del 19/02/2021, misma que NO contiene obligaciones de hacer o de dar a favor de aquel y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por tanto, mi representada no tiene obligaciones a su cargo y a favor del señor Javier Correa de las cuales pueda pretender su ejecución, existiendo una falta de legitimación por activa

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T. 1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser ejecutada pues, mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado

exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa del ejecutante frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser ejecutada, pues la sentencia de segunda instancia no contiene obligaciones de hacer o de dar a favor del señor JAVIER CORREA OSPINA, y por tanto, al no ser acreedor de obligación alguna a cargo de mi representada, no se encuentra legitimado para convocarla en el presente proceso ejecutivo, por lo cual, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

B. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE CARA A LO ORDENADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL.

En el caso que aquí nos ocupa, no existe fundamento legal alguno sobre el cual se erija una condena u obligación en cabeza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., esto bajo el entendido que mi representada únicamente le correspondía asumir los pagos que fueron ordenados por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismos que se ciñeron exclusivamente a, devolver el capital restante que tuviera para financiar la pensión del demandante, así como los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este último, de manera indexada, rubros que efectivamente fueron retornados, tal como se expone a continuación:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien, al ser la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión de efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), pago que como ya se dijo, tenían como única finalidad, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia:

-DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$218.356.496), perteneciente a la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Deudor	300000021
Sociedad	2000
Nombre	PROTECCION
Población	MEDELLIN

St	Asignación	Nº doc.	Cla	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 08.03.2024	5500370566	04	08.03.2024			218.356.496-	COP	1600486017	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 8002297390	1600486017	DA	20.03.2024			218.356.496	COP	1600486017	DEVOLUCION SOLICITADA POR MIGUEL FERIA
	<input checked="" type="checkbox"/>						0	COP		
** Cuenta 300000021							0	COP		

-CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$149.746.805) por la indexación del bono pensional ordenada en sentencia, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Acreedor	1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
Sociedad	2000
Población	MEDELLIN
NIT:	31

St	Asignación	Nº doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	Soc.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU.	087020002436	149.746.800-	T		07.05.2024	07.05.2024	08.05.2024	22660598	COP	2008060361	2000
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 8002297390	2008060361	ZF			149.746.800	T		08.05.2024	08.05.2024	08.05.2024	20240508-RE	COP	2008060361	2000

Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda

hacerse valer.

Así las cosas, se evidencia que, de las obligaciones impuestas a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pertenecientes al traslado de régimen pensional ordenado a favor del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), actualmente no se encuentra ningún rubro pendiente por reconocer y/o pagar a favor de este o de su cónyuge supérstite MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, situación que quedó ampliamente acreditada con las transacciones realizadas a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien se encargó de retornar en su totalidad los dineros que pertenecieron a la cuenta de ahorro individual del causante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea esta quien en adelante reconozca y pague las prestaciones económicas pretendidas y originadas de la afiliación del causante, señor CORREA OSPINA (Q.E.P.D.)

III. PETICIONES

1. Se desvincule a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario iniciado por el señor Javier Correa Ospina, por la falta de legitimación por activa al no ser un acreedor de las obligaciones impuestas en contra de mi representada en la sentencia de segunda instancia.
2. Se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo
3. Se condene en costas a la parte ejecutante y a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

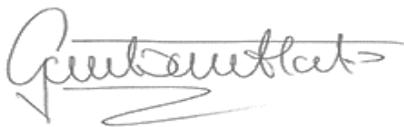
IV. ANEXOS.

1. Comprobante de transacción a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. del día 08/03/2024 por valor de \$218.356.496 por concepto de reserva del saldo.
2. Comprobante de transacción a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. del día 07/05/2024 por valor de \$149.746.805 por concepto de indexación del bono pensional.
3. Documentos del trámite de tutela

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Deudor 300000021
Sociedad 2000

Nombre PROTECCION
Población MEDELLÍN

	St	Soc.	VP	NIT	Nombre	Clave ref.1	Referencia	Ref.fact.	Fecha doc. ▾	Fecha de pago	Compens. ▾	DeDPP1 ▯	ImpteML	Texto
	●	2000	J	8002297...	PROTECCION	087020002436	10006830	V	08.03.2024	08.03.2024		0	218.356.496-	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia

Acreedor 1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
Sociedad 2000
Población MEDELLIN NIT: 31

St	Asignación	N° doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	Soc.	Ve
	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU...	087020002436	149.746.800-	I		07.05.2024	07.05.2024		22660598	COP		2000	

Dra. Claudia P. Navarro M.

Señor
JUEZDE TUTELA CALI - REPARTO -
E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA TERESA RIVERA DE CORREA

ACCIONADOS : COLPENSIONES y PROTECCION

CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con el documento de identidad No. 60.348.792 de Cúcuta, actuando en calidad de Apoderada Judicial con Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.854 del C.S.J., concurro a Su Despacho con todo respeto con el fin de que le sea tutelado el **Derecho A LA PENSION DE SOBREVIVENCIA AMPARADA EN LA SENTENCIA JUDICIAL No. 049 de 19 de febrero de 2021 DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI QUE EN SU SALA LABORAL ORDENO LA NULIDAD DE LA AFILIACION Y EL CONSECUENTE TRASLADO DEL AFILIADO JAVIER CORREA OSPINA (f)** que se amparen además derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, A LA PENSION, A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA EN CONDICION DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y EN ESTADO DE VIUDEZ** los cuales veo gravemente vulnerados en este momento a Mi Poderdante por las demoras en el trámite y todo el tiempo que ha debido esperar viendo afectados sus derechos. **QUE SE ORDENE ADEMAS CUAL DE LAS DOS ENTIDADES COLPENSIONES o La AFP PROTECCION debe ser la que legalice LA PENSION DE SOBREVIVENCIA.** mis pretensiones se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS

1. El Señor JAVIER CORREA OSPINA (f) adelanto desde el año 2017 proceso ordinario laboral a fin de obtener mediante sentencia judicial se ordenará **la Nulidad de su afiliación a La AFP PROTECCION y se le permitiera regresar a COLPENSIONES a fin de obtener una mejor mesada pensional** y mejorar su nivel de vida y el de su familia conformada con su esposa MARIA TERESA RIVIERA DE CORREA.
2. Mediante Sentencia Judicial de Segunda Instancia No. 049 del 19 de febrero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Judicial de Cali en su sala laboral se ordenó el traslado del señor JAVIER CORREA OSPINA (f) de La AFP PROTECCION a COLPENSIONES con ocasión de la Nulidad de su afiliación a este fondo. Así mismo se condenó a la

Dra. Claudia P. Navarro M.

AFP PROTECCIÓN al traslado del dinero constituido en bonos así como los valores de cuotas de administración. A la fecha NO TENEMOS CONOCIMIENTO si la AFP ya Traslado lo ordenado en la sentencia a COLPENSIONES.

3. En el trámite de la Segunda Instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral el proceso se vio abocado al Recurso de Casación, así como a un Recurso de Queja ante la negación del primero, por tal razón fue a la Corte Suprema de Justicia en dos (2) oportunidades. Finalmente, el Recurso de Casación fue declarado DESIERTO el 14 de febrero de 2024, luego de varios años de trámite y espera.
3. El 18 de marzo de 2024 el Proceso llega a la Secretaría de la Sala Laboral (modalidad Virtual) y mediante auto 206 se deja en firme lo enviado desde la Corte Suprema de Justicia mediante AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, para posteriormente ser enviado al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali juzgado este de conocimiento del proceso ordinario laboral en su primera instancia.
4. La noche del 27 de marzo de 2024 Mi poderdante el señor JAVIER CORREA OSPINA fallece de un paro cardíaco respiratorio siendo aún PENSIONADO DE LA AFP PROTECCION y a la espera de la culminación del trámite en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali. Para ese momento el Señor Ospina Correa le había dado a la Suscrita ya poder para radicar la Sentencia en firme con sus autos respectivos tanto a La AFP PROTECCION como a COLPENSIONES. Poderes que efectivamente se radicaron ante las entidades mencionadas.
5. El 12 de abril del año en curso la suscrita radica ante PROTECCION los documentos que acreditan a su CONYUGUE SOBREVIVIENTE la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA como la única persona con derecho para obtener la PENSION DE SOBREVIVENCIA. Documentos que fueron recibidos por la funcionaria de la AFP sin hacer aclaración alguna.
6. El 30 de abril el Juzgado 7 Laboral del Circuito emitió el auto de obedézcase y cúmplase y decreto el archivo y auto de costas. Después de 41 días de haber llegado el expediente enviado por la Secretaría de la Sala Laboral.
7. La suscrita, durante estos meses, mediante visitas a las oficinas de la AFP PROTECCION haciendo seguimiento al trámite obtuvo información verbal que el trámite tenía un curso normalmente. Pero ahora transcurridos casi cuatro (4) meses después de la radicación de todos documentos para PENSION DE SOBREVIVENCIA se me informa que la AFP NO dará la PENSION a la CONYUGUE SOBREVIVIENTE Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, sino que debe ser COLPENSIONES quien haga este derecho efectivo.
8. Ante esta nueva situación la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se acercó a las Oficinas de COLPENSIONES el 28 de junio

Dra. Claudia P. Navarro M.

de 2024 a fin de radicar la Sentencia No. 049 de 19 de febrero de 2021 con sus respectivos autos, así como los documentos que como CONYUGUE SOBREVIVIENTE del Señor JAVIER CORREA OSPINA le acreditan la calidad para adquirir el derecho que estaba en cabeza de Su Difunto Esposo. (Ver anexo de COLPENSIONES).

9. La radicación normal de estas Sentencias debe darse dentro de un contexto de URGENCIA no solo por ser una ORDEN JUDICIAL sino por el reconocimiento de una de Pensión de Vejez ahora de SOBREVIVENCIA sino porque además de ello depende la manutención y el bienestar de una persona de la tercera edad.
10. En la actualidad ya curso el trámite final en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (Ver anexo Estados Judiciales) con el auto de archivo del Proceso.
11. En reiteradas ocasiones he acudido a las Oficinas de COLPENSIONES en calidad de apoderada, así como también he llamado al Cal Center sin que exista respuesta alguna a estas peticiones. Solo responden que debe ser la AFP PROTECCION QUIEN LE DE EL DERECHO A LA SEÑORA EN CALIDAD DE CONYUGUE SOBREVIVIENTE.
12. De otro lado la AFP PROTECCIÓN ha manifestado que el trámite debe la PENSION DE SOBREVIVENCIA lo debe hacer COLPENSIONES.
13. Debido a esta situación anormal que ha sostenido la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, así como La AFP PROTECCION y **al estado actual de indefensión de mi poderdante en el cual no cuenta con los recursos para suplir sus necesidades básicas mínimas** ha tenido Ella la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a solicitar ayuda para sus gastos básicos, así como médicos porque su servicio médico también fue ya retirado.
14. A la fecha y por estar en trámite de una cirugía pendiente se ha afiliado en condición de independiente para NO perder sus tiempos y medicamentos básicos para una persona de esta edad.
15. **COLPENSIONES y La AFP PROTECCION** han vulnerado los derechos fundamentales a LA PENSION DE SOBREVIVENCIA, A LA SALUD y a UNA VIDA DIGNA de la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA al NO DAR PRONTO TRAMITE a las sentencias Judiciales que le otorgan el Derecho a la Pensión de Vejez a su esposo JAVIER CORREA OSPINA (f) bajo la modalidad de NULIDAD DEL TRASLADO así como la reliquidación de la Pensión de Vejez que venía recibiendo.
16. En la actualidad la mesada pensional de mi representada La Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se encuentra suspendida desde marzo de 2024 dejándola en estado TOTAL DE VULNERABILIDAD E INDEFENSIÓN ante el Trámite administrativo de estas dos entidades COLPENSIONES y la AFP PROTECCION.

Dra. Claudia P. Navarro M.

A continuación me permito citar un aparte de la Sentencia No. T – 224 de 1997, expedida por la Honorable Corte Constitucional.

“La sala insiste en que la respuesta que se dé a la pregunta procedente debe partir de la estimación de los elementos fácticos en concordancia con las normas constitucionales aplicables; y por tanto hallándose constatado que el actor padece una enfermedad que en forma directa afecta su vida y las condiciones en que se desarrolla. No vacila en afirmar que la protección que los derechos a la vida y la salud reclaman, si bien no involucra una obligación de resultado, incluye en ese evento a facultad de agotar todas las posibilidades enderezadas a conservar la existencia vital en la plenitud que le es inherente.

El ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando la presencia de enfermedades incurables y mortales afecta esos niveles. Poniendo en peligro la propia subsistencia, no resulta válido pensar que el enfermo esta inminentemente abocado a abandonarse a la fatalidad, desechado cualquier tratamiento, por considerarlo inútil ante la certeza de inexorable desenlace final, todo lo contrario, el paciente tiene derecho, mientras tanto, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio de sus dolencias, a buscar por todos los medios posibles, l prolongación de la vida amenazada si así lo desea”

El derecho constitucional a la seguridad social y su relación con el derecho fundamental al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha definido la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social, con fundamento en el artículo 48 Superior, al establecer que se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social[31] y en especial los derechos pensionales.

En efecto, como se estableció en la **sentencia T-250 de 2015**[32], el amparo de los derechos sociales fue admitido por esta Corporación desde el año 1992[33], inicialmente bajo la tesis de la “conexidad”, al demostrarse un nexo inescindible entre el derecho social y un derecho fundamental[34]. Sin embargo, actualmente la Corte abandonó el análisis del carácter *fundamental* de los derechos sociales a partir de argumentaciones ajenas a la naturaleza propia del derecho como lo proponía la tesis de la conexidad[35], para permitir su protección por vía de tutela, una vez se han definido, por el Legislador o la administración en los distintos niveles territoriales, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa[36].

En materia del derecho a la seguridad social, este Tribunal estableció que:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela(…)”[37]

Dra. Claudia P. Navarro M.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

*“(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto”[38]. [Además], “(...) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;** b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”[39] (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[40], en el artículo XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección *“(...) contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”* (Resaltado fuera del texto original).

En conclusión, aunque es claro el carácter fundamental del derecho a la Seguridad Social (en particular el derecho a la pensión), es innegable la relación que existe entre éste y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

Es válido recordar que la Entidad o el particular al que se le ha elevado un Derecho de Petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta:

- 1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.*
- 2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.*
- 3. Treinta (30) días para contestar consultas.*

Es importante aclarar que estos plazos señalados son días hábiles.

Si el Derecho de Petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo a sus Derechos.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela para exigir el cumplimiento de o atención a un Derecho de Petición, La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, y en una de ellas T-235-2002 considero lo siguiente:

En otras palabras, cuando una persona solicita que se le reconozca su Pensión y no se le responde, ello implica no solamente la violación del Derecho fundamental de Petición, sino también el derecho fundamental a obtener el reconocimiento de la Pensión.

Dra. Claudia P. Navarro M.

Al respecto señalo la Corte “Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a Pensionado, que teniendo el Derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su Pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición”.

Es claro entonces que cuando al no dar respuesta al derecho de petición se vulnera un Derecho Fundamental, luego el ciudadano puede recurrir a la Acción de Tutela.

PRETENSIONES

- Con base en los anteriores hechos me permito solicitar al despacho, con todo respeto ordenar a la Entidad que corresponda bien sea COLPENSIONES o La AFP PROTECCION que ante el silencio que han mantenido y ante la negativa a dar el Derecho a la Pensión de Sobrevivencia a la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA con cargo a la Sentencias Judiciales favorables dejadas por su esposo fallecido JAVIER CORREA OSPINA (QEPD). **Se le ordene a dar RESPUESTA mediante EL ACTO ADMINISTRATIVO que CONCEDE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA A MI PODERDANTE con su respectivo RETROACTIVO.**

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a Usted Señor Juez que, en vista de la SITUACIÓN DE SALUD POR SU EDAD, la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se sirva Usted ordenar a **COLPENSIONES o PORTECCION** a dar respuesta definitiva y total a este trámite de PENSION. Debido al estado de indefensión de Mi Poderdante.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de Los esposos JAVIER CORREA OSPINA (f) y MARIA TERESA RIVERA DE CORREA. (2folios)
- Radicado de Sentencia ante la AFP PROTECCION presentado el día 22 de marzo de 2024. (2 folios)
- Copia simple de acta de defunción del señor JAVIER CORREA OSPINA
- Copia simple del Registro de matrimonio de los esposos CORREA-RIVERA

Dra. Claudia P. Navarro M.

- SENTENCIAS CON SUS AUTOS (57 folios)
- Copia simple de radicado a PROTECCION AFP de los documentos para acreditar PENSION DE SOBREVIVENCIA (4 folios)
- COPIA SIMPLE DE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE DEL TSDJ radicado a PROTECCION
- Email enviado por la AFP PROTECCION validando el tramite de PENSION DE SOBREVIVENCIA.
- Copia simple de poder radicado a COLPENSIONES
- Carta de COLPENSIONES a la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a la Sentencia Judicial radicada. (2 folios)
- Historia Clinica de la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA (4 folios)
- Pagos a la seguridad social como INDEPENDIENTE de la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA (2folios)
- Copia simple del estado actual del Proceso Judicial adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali.

COMPETENCIA y JURISDICCION

Es Usted el competente señor Juez de Tutela de la ciudad de Cali el competente para conocer de este trámite por ser esta la ciudad donde viven los DEMANDANTES Maria Teresa Rivera de Corres y en vida JAVIER CORREA OSPINA (f) además de haberse adelantado la demanda ordinaria laboral allí en el Juzgado 7 laboral del circuito de Cali.

JURAMENTO

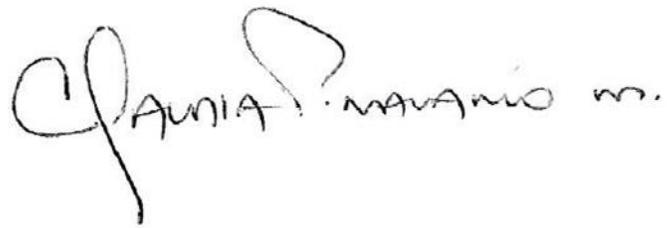
Declaro bajo la gravedad del Juramento que no he instaurado otra Acción Judicial, por los mismos hechos expuestos en la presente.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en el email: claudiapatricianavarro8@gmail.com
- La señora María Teresa Rivera de Correa al email sandramilenacr@hotmail.com
- PROTECCION en el email accioneslegales@proteccion.com.co
- COLPENSIONES en el email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,

Dra. Claudia P.
Navarro M.

A handwritten signature in black ink, reading "CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS" in a cursive style.

CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS
C.C. No. 60.348.792 DE CUCUTA
T.P. No. 100.854 DEL C.S. DE LA J.

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN S.A.
Vinculados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 760013103002-2024-00198-00.
Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN S.A., asunto al cual fue vinculada la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

AL HECHO 1.: ES CIERTO, el señor JAVIER CORREA OSPINA inició proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante el cual solicitó la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional realizado por este desde el RPM al RAIS, asunto que fue conocido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, mediante radicado No. 76001310500720180053200.

AL HECHO 2.: El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que, mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, modificó la decisión adoptada en primera instancia, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A. retornar a COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración, las primas pagadas por los seguros previsionales, el porcentaje cobrado por concepto de garantía de pensión mínima
- **NO ME CONSTA**, si la AFP PROTECCIÓN ha efectuado o no el traslado del dinero que le ordenado retornar a COLPENSIONES, sin embargo, sobre este asunto es imperioso precisar que mi representada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 3.: ES CIERTO, en el trámite ordinario anteriormente referenciado, fue conocido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien finalmente resolvió declarar desierto el recurso extraordinario de casación.

AL HECHO 3 (SIC).: ES CIERTO, el expediente fue recepcionado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el 18/03/2024, tal como se logra comprobar de las actuaciones registradas en la página de consulta de la Rama Judicial.

AL HECHO 4 (SIC).: El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que el señor JAVIER CORREA OSPINA hubiere fallecido el pasado 18/03/2024 ni los motivos que conllevaron al lamentable deceso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.
- **NO ME CONSTA** que el señor CORREO OSPINA hubiere otorgado poder para radicar la sentencia en firme, y mucho menos si dicho poder había sido radicado ante la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 5 (SIC): NO ME CONSTA que la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a través de su apoderada, hubiera radicado ante PROTECCIÓN S.A. la solicitud de la pensión de sobreviviente, y mucho menos si la mencionada entidad los recibió de manera satisfactoria, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 6 (SIC): PARCIALMENTE CIERTO, esto en el entendido que el auto a que hace referencia la accionante, si bien tiene fecha del 30/04/2024, en realidad este fue notificado a través de estados electrónicos del 02/05/2024.

AL HECHO 7 (SIC): El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que la parte accionante hubiera realizado visitas a las instalaciones de la AFP PROTECCIÓN, ni el motivo de estas, pues esto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.
- **NO ME CONSTA**, que la AFP PROTECCIÓN S.A. haya negado la prestación económica ni mucho menos las razones expuestas por esta entidad. Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 8 (SIC): NO ME CONSTA que la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a través de su apoderada, hubiera radicado ante COLPENSIONES la solicitud de la pensión de sobreviviente, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 9 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

AL HECHO 10 (SIC): ES CIERTO, el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, del cual conoció el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, ya se encuentra en estado “archivado”, esto considerando que se agotaron todas las etapas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico para ese tipo de asuntos, situación que igualmente se puede corroborar con el expediente del proceso.

AL HECHO 11 (SIC): NO ME CONSTA, que la parte accionante hubiera realizado visitas a las instalaciones de la AFP PROTECCIÓN, ni el motivo de estas, pues esto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 12 (SIC): NO ME CONSTA, las repuesta que hubiere proferido la AFP PROTECCIÓN S.A., pues esto corresponde a actuaciones surtidas por fuera del conocimiento y manejo de mi representada, por lo tanto, esta situación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 13 (SIC): NO ME CONSTA, las afectaciones económicas que haya podido tener la señora RIVERA DE CORREA, en el entendido que esto corresponde a una situación personal de la accionante y de la cual es ajena mi representada, por lo tanto, este dicho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 14 (SIC): NO ME CONSTA, los tratamientos médicos que tenga pendientes la señora RIVERA DE CORREA, en el entendido que esto corresponde a una situación personal de la accionante y de la cual es ajena mi representada, por lo tanto, este dicho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 15 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No.

76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 16 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

ME OPONGO a la única pretensión elevada con la acción de tutela, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, resaltándose que la misma no se encuentra dirigida en su contra, así como esta carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar lo pedido por la parte actora, en su totalidad.

Sobre el caso de marras, debe tenerse en consideración que, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 049 del 19/02/2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200 ordenó a mi representada devolver el capital restante que tuviera para financiar la pensión del demandante, así como los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este último, de manera indexada.

En cumplimiento de lo anterior, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó

a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

Considerando lo anteriormente expuesto, la única entidad que se encuentra en obligación de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente reclamada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad a la que ya fueron trasladados todos los rubros pertenecientes a la cuenta de ahorro individual que existió en algún momento a nombre del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), en la AFP PROTECCIÓN S.A.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS

1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE CARA A LO ORDENADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, EN EL PROCESO ORDINARIO BAJO RADICADO NO. 76001310500720180053200

En el caso que aquí nos ocupa, no existe fundamente legal alguno sobre el cual se erija una condena u obligación en cabeza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., esto bajo el entendido que mi representada únicamente le correspondía asumir los pagos que fueron ordenados por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismos que se ciñeron exclusivamente a, devolver el capital restante que tuviera para financiar la pensión del demandante, así como los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este último, de manera indexada, rubros que efectivamente fueron retornados, tal como se expone a continuación:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien al ser la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión de efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), pago que como ya se dijo, tenían como única finalidad, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, valores que se discriminan a continuación:

- (i) DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$218.356.496), perteneciente a la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Deudor	300000021
Sociedad	2000
Nombre	PROTECCION
Población	MEDELLÍN

St	Asignación	N° doc.	Cla	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	08.03.2024	5500370566	04	08.03.2024		218.356.496-	COP	1600486017	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	1600486017	DA	20.03.2024		218.356.496	COP	1600486017	DEVOLUCION SOLICITADA POR MIGUEL FERIA
*	<input checked="" type="checkbox"/>						0	COP		
** Cuenta 300000021							0	COP		

- (ii) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESES M/CTE (\$149.746.805) por la indexación del bono pensional ordenada en sentencia, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Acreeedor	1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
Sociedad	2000
Población	MEDELLIN
	NIT: 31

St	Asignación	N° doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	So.	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU-	087020002436	149.746.800-	T		07.05.2024	07.05.2024	08.05.2024	22660598	COP	2008060361	2000
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	2008060361	2P			149.746.800	T		08.05.2024	08.05.2024	08.05.2024	20240508-RE-	COP	2008060361	2000

Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

Así las cosas, se evidencia que, de las obligaciones impuestas a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pertenecientes al traslado de régimen pensional ordenado a favor del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), actualmente no se encuentra ningún rubro pendiente por reconocer y/o pagar a favor de este o de su cónyuge supérstite MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, situación que quedó ampliamente acreditada con las transacciones realizadas a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien se encargó de retornar en su totalidad los dineros que pertenecieron a la cuenta de ahorro individual del causante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea esta quien en adelante reconozca y pague las prestaciones económicas pretendidas y originadas de la afiliación del causante, señor CORREA OSPINA (Q.E.P.D.)

2. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NO LE CORRESPONDE EFECTUAR EL ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL PRETENDIDA POR LA SEÑORA RIVERA DE CORREA

Atendiendo la prestación económica solicitada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, debe decirse que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de compañía aseguradora, no le corresponde realizar el estudio de la procedencia o no del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que pudiera haber dejado causada el señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.),

Sobre este asunto, basta con remitirnos a la Ley 100 de 1993, la cual, con sus diferentes modificaciones ha dispuesto:

ARTÍCULO 12. *Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;*
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

ARTÍCULO 13. *Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

- a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;*
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;*

Atendiendo la norma transcrita, véase entonces como mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tiene la calidad de administradora de fondos de pensiones, ni se encuentra inmersa en el sistema de seguridad social como autorizada para estudiar las prestaciones económicas que reclamen los afiliados, de esta manera, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito, quienes eventualmente deben definir si la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA es derechohabiente o no de la pensión de sobreviviente son la AFP PROTECCIÓN S.A. o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali **DECLARAR** la presente acción de tutela como IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado No. 76001310500720180053200.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

V. PRUEBAS

1. Soportes de transacción realizada a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. por valor de, \$218.356.496
2. Soportes de transacción realizada a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. por valor de, \$149.746.805

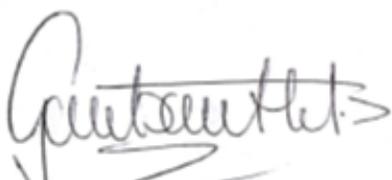
VI. ANEXOS

1. Poder especial para actuar en el presunto asunto.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

1. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Deudor 300000021
Sociedad 2000

Nombre PROTECCION
Población MEDELLÍN

St	Asignación	N° doc.	Cla	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	08.03.2024	5500370566	04	08.03.2024		218.356.496-	COP	1600486017	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	1600486017	DA	20.03.2024		218.356.496	COP	1600486017	DEVOLUCION SOLICITADA POR MIGUEL FERIA
*	<input checked="" type="checkbox"/>						0	COP		
** Cuenta 300000021							0	COP		

Acreedor 1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
 Sociedad 2000
 Población MEDELLIN NIT: 31

St	Asignación	N° doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	Soc.
<input type="checkbox"/>	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU-	087020002436	149.746.800-	T		07.05.2024	07.05.2024	08.05.2024	22660598	COP	2008060361	2000
<input type="checkbox"/>	8002297390	2008060361	ZP			149.746.800	T		08.05.2024	08.05.2024	08.05.2024	20240508-RE-	COP	2008060361	2000



Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial, TUTELA PROCESO JAVIER CORREA OSPINA VS COLPENSIONES - PROTECCIÓN / CASE 92875

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Mié 09/10/2024 9:28

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

FIRMADO PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - .pdf;

Señores

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310300220240019800

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a la firma GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310300220240019800

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la acción de tutela o su vinculación, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2025. A despacho del señor Juez el incidente de desacato que promueve la señora MARÍA TERESA RIVERA DE CORREA a través de apoderada judicial Doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS, con respuesta por parte de la entidad accionada COLPENSIONES, informando que cumplieron con la Sentencia de Tutela. Igualmente, con escrito por la apoderada de la accionante solicitando el cierre del incidente de desacato. Sírvase proveer.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticinco (2025)

RAD: 76001-31-03-002-2024-00198-00

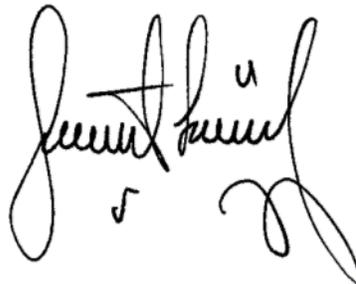
Conforme a la constancia secretarial anterior, y teniendo en cuenta que COLPENSIONES S.A., allega el acto administrativo del 12 de febrero de 2025, que resuelve la pensión de sobreviviente a la accionante. Igualmente, la Doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS apoderada de la accionante solicita el cierre del trámite incidental por cumplimiento de la entidad accionada, por tanto, al comprobar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 121 del 15 de octubre de 2024, y siendo este el motivo de presentación de incidente de desacato observa que no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente, ya que superó el hecho que lo motivó.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-DECRETAR** la terminación del presente incidente, por haberse superado los hechos que le dieron origen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFICAR** a los interesados en la forma más expedita (Artículo 30 Decreto 2591/91), el contenido de la presente providencia, remitiéndole al accionante con la notificación, el escrito allegado por la parte accionada.
- 3.- ORDÉNASE** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ